

LA NOCIÓN DE JUSTICIA Y LA EMERGENCIA DE DERECHOS DE SEGUNDA Y TERCERA GENERACIÓN EN LA CONSTRUCCIÓN DE LO PÚBLICO

THE NOTION OF JUSTICE AND THE EMERGENCE OF SECOND- AND THIRD-GENERATION RIGHTS IN THE CONSTRUCTION OF THE PUBLIC SPHERE

María de Los Andes Valenzuela Corales

marie.valenz.86@gmail.com

Chilena. Licenciada en Ciencias Jurídicas por la Universidad de Talca. Magister en Ciencias Religiosas y Filosóficas por la Universidad Católica del Maule. Estudiante de doctorado en Filosofía, Religión y Pensamiento Contemporáneo, en la misma casa de estudios. ID ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-6047-4422>

Chilean. With a degree in Legal Sciences from the University of Talca. Magister in Religious and Philosophical Sciences from Universidad Católica del Maule. Doctoral student in Philosophy, Religion and Contemporary Thought, in the same university. ORCID ID: <https://orcid.org/0000-0002-6047-4422>.

VALENZUELA, María. (2021). "La noción de justicia y la emergencia de derechos de segunda y tercera generación en la construcción de lo público". *Con-Sciencias Sociales*, Año 13 - N° 25 – 2.do Semestre 2021 pp. 17-25. Universidad Católica Boliviana "San Pablo". Cochabamba.



Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons CC BY-NC 4.0

RESUMEN

A lo largo de la historia, la noción de “lo público” camina de la mano con la integración de diversas nociones en torno al concepto de justicia y el reconocimiento de derechos que se garantizan al alero de dicho espacio. El ensayo tiene por objetivo articular una reflexión crítica en torno a la construcción de lo público y su relación con la idea de justicia y la consiguiente incidencia que esta tiene en la estructuración y reconocimiento de derechos fundamentales de tercera generación. Para ello, en un primer momento, nos centraremos en la elaboración de una reconstrucción general de la idea de lo público, a partir de la tesis desarrollada por John Dewey. A continuación, analizaremos la conceptualización de la idea de justicia, a partir de la que ha sido su formulación más destacada a lo largo de estas últimas décadas: aquella propuesta por John Rawls. Finalmente, evidenciaremos las complejidades en torno a la posibilidad de construir la noción de “lo público” desde una base de reconciliación de los principios de libertad e igualdad, ampliando el catálogo de derechos fundamentales protegidos.

Palabras Clave: esfera pública, igualdad, justicia, libertad.

RESUMO

Ao longo da história, a noção de “público” anda de mãos dadas com a integração de várias noções em torno ao conceito de justiça e o reconhecimento de direitos que são garantidos no âmbito desse espaço. O ensaio tem como objetivo articular uma reflexão crítica sobre a construção do público e a sua relação com a ideia de justiça e a consequente incidência que esta tem na estruturação e reconhecimento de direitos fundamentais de terceira geração. Para isso, em um primeiro momento, nos concentraremos na elaboração de uma reconstrução geral da ideia de público, a partir da tese desenvolvida por John Dewey. A seguir, analisaremos a conceituação da ideia de justiça, a partir daquela que tem sido sua formulação mais destacada nas últimas décadas: a proposta por John Rawls. Por fim, evidenciaremos as complexidades em torno da possibilidade de construir a noção de “público” a partir da conciliação dos princípios de liberdade e igualdade, ampliando o catálogo de direitos fundamentais protegidos.

Palavras-chave: esfera pública, igualdade, justiça, liberdade.

ABSTRACT

Throughout history, the notion of “the public” goes hand in hand with the integration of various notions around the concept of justice and the recognition of rights that are guaranteed under the wing of the said space. The aim of the essay is to articulate a critical reflection on the construction of the public and its relationship with the idea of justice and the consequent incidence it has on the structuring and recognition of third-generation fundamental rights. To do this, at first, we will focus on the elaboration of a general reconstruction of the idea of the public, based on the thesis developed by John Dewey. Next, we will analyze the conceptualization of the idea of justice, based on what has been its most prominent formulation in recent decades: that proposed by John Rawls. Finally, we will make evident the complexities around the possibility of constructing the notion of “the public” from a basis of reconciliation of the principles of freedom and equality, expanding the catalog of protected fundamental rights.

Key Words: public sphere, equality, justice, freedom.

1. INTRODUCCIÓN

Desde la antigüedad, el debate en torno a la construcción y cuestionamiento por la existencia de un espacio caracterizado como “lo público” ha sido bastamente teorizado y analizado desde diferentes perspectivas que intentan reconstruir sus orígenes y justificar el surgimiento de tal escenario en contraste a lo privado, identificándolo con nociones como la de Estado o democracia, entre otras.

Ahora bien, si algo es cierto respecto al surgimiento y formulación de tal espacio es que, a lo largo de la historia su construcción camina de la mano con la idea de integración de diversas nociones del concepto de justicia y junto con ello, la consiguiente prosecución en el reconocimiento de derechos de diversa índole que se garantizan al alero de dicho espacio.

El ensayo tiene por objetivo articular una reflexión crítica en torno a la construcción de lo público y su relación con la idea de justicia y la consiguiente incidencia que esta tiene en la estructuración y reconocimiento de derechos fundamentales de tercera generación. Así, siguiendo a Vasak (1977):

Los derechos que la Declaración Universal estatuye pertenecen a dos categorías: derechos civiles y políticos, por un lado, y derechos económicos, sociales y culturales, por otro. Pues bien, cabe preguntarse si la evolución reciente de las sociedades humanas no exige que se elabore una tercera categoría de derechos humanos que el director general de la UNESCO ha calificado de “derechos humanos de tercera generación”. Mientras los derechos de primera generación (civiles y políticos) se basan en el derecho a oponerse al Estado y los de segunda generación (económicos, sociales y culturales) en el derecho a exigir al Estado, los derechos humanos de tercera generación que ahora se proponen a la comunidad internacional son los derechos de la solidaridad. (p.29)

Consecuentemente, existen muchas maneras de clasificar los derechos fundamentales tomando diversos enfoques. En ese sentido, la clasificación más conocida es justamente aquella desarrollada por Vasak¹, que distingue las llamadas tres generaciones de derechos humanos, fundada en un enfoque periódico basado en la progresiva cobertura y reconocimiento de tales derechos al alero de lo público (Aguilar, 2017).

Entonces, el ensayo pretende desarrollar un cuestionamiento en torno a la noción o idea de justicia que sea pertinente en la estructuración de un escenario público que favorezca la prosecución en el reconocimiento de derechos fundamentales de tercera generación, frente a un complejo escenario de estancamiento e incluso dificultad de garantías aún de aquellos derechos considerados como de segunda generación. Estimamos que aquellas concepciones de justicia enmarcadas en un pensamiento liberal, en sentido amplio, resultan favorecer la promoción de las libertades civiles y políticas, incluidas en la

primera generación de derechos, siendo óbice en el reconocimiento y garantía incluso de derechos económicos, sociales y culturales; dicha realidad nos coloca en un escenario, aún más complejo e incierto, para aquel grupo de derechos llamados de “tercera generación”.

A fin de alcanzar nuestro objetivo, en un primer momento, nos centraremos en la elaboración de una reconstrucción general de la idea de lo público, a partir de la tesis desarrollada por John Dewey en su obra *La opinión pública y sus problemas* (1927) en diálogo con el análisis crítico que Axel Honneth desarrolla desde una perspectiva histórica, en *El derecho de la libertad* (2011); nos permite analizar la emergencia de las diversas categorías de derechos fundamentales en la estructuración de lo público a lo largo de la historia.

A continuación, en una segunda parte, analizaremos la conceptualización de la idea de justicia, a partir de su formulación más destacada a lo largo de estas últimas décadas: aquella propuesta por John Rawls en su obra *Una teoría de la Justicia* (1971); la abordaremos en un sentido crítico, evidenciando las problemáticas de una concepción teórica que redundan en el estancamiento del reconocimiento de derechos fundamentales más allá de los de primera generación.

Finalmente, desde una fundamentación ético-teórica, evidenciaremos la complejidad de formular una teoría de orden global en torno al surgimiento de lo público y la evolución del concepto. Para ello, analizaremos la posibilidad de construir la noción de “lo público” desde una base de reconciliación de los principios de libertad e igualdad, ampliando el catálogo de derechos fundamentales protegidos, pero considerando las particularidades de los diversos escenarios locales.

Finalizaremos con un apartado de conclusiones sobre las ideas centrales expuestas en el presente ensayo en orden a corroborar nuestra hipótesis de trabajo en el sentido de que el contenido de la noción de justicia, en la construcción de lo público, es fundamental para evidenciar un avance concreto en el reconocimiento y garantía de derechos fundamentales de segunda y tercera generación.

2. LA CONSTRUCCIÓN DE LO PÚBLICO Y LA EMERGENCIA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

A cerca de cómo surge “lo público” —o aquel espacio en la vida de toda sociedad que podemos calificar de tal modo— es un cuestionamiento de larga data y, como ya se ha dicho, bastamente teorizado. Tradicionalmente asociado a la idea de Estado, analizarlo desde este punto de vista restrictivo trae el inconveniente que ya en la década del 20 detectó John Dewey. En relación a la inmensa brecha existente entre los hechos y las doctrinas, el autor evidencia tempranamente que buscar una definición del Estado, más allá de una mera enumeración de hechos, nos abocará en la polémica de voces y teorías contradictorias (Dewey, 2004).

Con todo, no podemos desconocer que ya desde la antigua sociedad griega, la construcción de lo público de la mano de la idea de democracia basaba su estructura en los ciudadanos, como base del gobierno del pueblo, haciendo de las decisiones algo público: “de todos” (Dubois, 2008, p. 2). Pero se trata de un “todos” restrictivo y excluyente, que segregaba entre quienes tenían pleno reconocimiento de sus derechos, de quienes carecían de ellos, distinguiendo de las esclavas, entre otros, a mujeres y a personas libres.

Ahora bien, frente a ello, resulta interesante adoptar la propuesta teórica de Dewey. Dewey plantea el surgimiento de lo público y por consiguiente del Estado, desde su pragmatismo, centrado en los hechos y acciones concretas que, en un determinado momento de la historia, vieron surgir un espacio común, una esfera de protección y resguardo de derechos que pudo identificarse con lo público y más adelante con la noción de Estado.

De ese modo, en la diferenciación básica de las consecuencias objetivas de los actos humanos, Dewey encuentra el germen de la distinción entre lo privado y lo público. Cuando se reconocen las consecuencias indirectas de determinados actos entre particulares y existe un esfuerzo por regularlas, por cuanto se ve afectado el bienestar de muchos otros, surge “algo” que posee los rasgos de un Estado (Dewey, 2004).

En tal sentido, se evidencia la forma en que el reconocimiento y garantía de derechos de diversa índole es coetáneo al surgimiento de lo público. Además, podemos sostener que lo público surge precisamente por la preocupación de regular y resguardar determinados bienes de orden común, a partir de la institucionalización de mecanismos que prevengan o pongan fin (por ejemplo, a proto-instituciones como la llamada “venganza privada”) como un germen de reconocimiento y garantía de derechos de índole penal y también en algunos casos, civiles.

En definitiva, aquellos terceros afectados indirectamente, para bien o para mal, por las consecuencias de las transacciones entre partes, forman un grupo lo suficientemente distintivo como para exigir un reconocimiento y un nombre. Dicho nombre es “El Público”. Este Público, se organiza y se procura a sí mismo una organización política, naciendo algo que viene a constituir el gobierno: “el público se constituye como un estado político”, señalaría Dewey (2004, p. 75).

Con todo, desde una mirada estricta, cabe ser cautos en la idea de asociar en todo momento la noción de lo público a la idea de Estado; el Público caracterizado por Dewey, es por decirlo de un modo, germen y fermento del Estado en un sentido institucional, pero se escinde de este mismo en algún momento de la historia, a fin de poder ubicar el surgimiento de una nueva categoría: la de la “vida pública democrática”, que como identifica Honneth (2014) emerge ante la necesidad de un ámbito público que se encuentre más allá del poder de lo que disponga el Estado, para construir en él libremente y sin

coerciones una opinión política en un intercambio discursivo.

Dado tal contexto, en la construcción de lo público poco a poco la confluencia de diversos factores, como por ejemplo el cristianismo en la antigüedad y el discurso de la modernidad, significó que, al menos nominalmente y en teoría, todas las personas fueran progresivamente conquistando el reconocimiento de sus derechos fundamentales y la posibilidad de ejercerlos en aquellos sistemas políticos que llamamos democráticos (Dubois, 2008).

Sin embargo, analizado de ese modo, es evidente que resulta una reducción bastante somera del proceso. A lo largo de la historia, un sinnúmero de actores ha sido de diversa forma partícipe de la construcción de esta vida pública democrática, enarbolando distintas banderas de lucha que, a lo largo de los siglos, han significado en la práctica la ampliación del catálogo de derechos resguardados al alero de lo público. El análisis de Honneth (2014) es decidor a este respecto, por cuanto identifica el surgimiento de una vida pública en el curso del siglo XVIII en los países desarrollados de Europa occidental, bajo la protección de los derechos de la libertad, de primera generación, que acrecientan su alcance, construyendo un espacio social interno entre la esfera privada de la familia patriarcal y el poder del gobierno, y en el que los representantes masculinos, con reconocida capacidad económica, se reunían para intercambiar opiniones de interés.

No obstante, la exclusión social en el siglo XVIII se consideraba casi natural. Así, los derechos liberales de la libertad no se extendían de igual manera a todos los miembros de la sociedad: las mujeres y los jornaleros —y en general todos los que no fueran económicamente independientes— quedaban regularmente exceptuados de los derechos elementales de libertad de contratación y de trabajo, de modo que no tenían el estatus de un ciudadano de pleno derecho (Honneth, 2014).

De manera que si el siglo XVIII fue en general una época de universalización de los derechos liberales de la libertad, el siglo XIX, identifica Honneth (2014), sería ante todo un periodo de consecución de derechos políticos de participación, especialmente en materia de derecho electoral. Estos se tendían a considerar como subordinados de los derechos liberales, toda vez que su ejercicio seguía ligado a la posesión de un patrimonio económico hasta entrada la segunda década del siglo XX.

Con todo, el proceso de reconocimiento y construcción plural del escenario público comenzó a ver luces tímidamente a lo largo de la primera mitad del siglo XX. Alentado por el creciente fenómeno migratorio, los procesos de descolonización a partir de la década del 50 y un creciente desplazamiento del flujo de mujeres hacia el mercado del trabajo, así como la emergencia de otros grupos tradicionalmente considerados minoritarios y anulados de la construcción de lo público, quienes reclamaron entonces ser incluidos en el proceso democrático de construcción de la voluntad sin que se menospreciara su identidad colectiva (Honneth, 2014). A partir de entonces,

se inicia un progresivo proceso de reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales, formulados en sentido de ampliar la esfera de responsabilidad del Estado, imponiendo un deber hacer positivo por parte de este, a fin de procurar mejores condiciones de vida al individuo considerado como titular (Aguilar, 2017).

Finalmente, podemos identificar, a partir de la última década del siglo XX, la emergencia en la construcción de lo público de colectividades de comunicación establecidas a nivel transnacional (como, por ejemplo, las organizaciones no gubernamentales) que al alero del explosivo fenómeno del internet, constituyeron ligas de personas con una misma forma de pensar, cuyo rol ha sido asumir la visibilización en el tratamiento de situaciones injustas, de extrema necesidad o de irregularidades sin solución a nivel nacional (Honneth, 2014), ganando terreno en la lucha por el reconocimiento de los llamados derechos humanos de tercera generación, conocidos como “derechos de solidaridad y de los pueblos”: derecho a la paz, al desarrollo y al medio ambiente; su principal característica es justamente que su titularidad pertenece a grupos imprecisos de personas con un interés común colectivo, pudiendo exigirse estos mismos tanto de un Estado cuanto de toda la comunidad internacional (Aguilar, 2017).

3. EL CONTENIDO DE LA JUSTICIA COMO ELEMENTO CLAVE EN LA CONSTRUCCIÓN DE LO PÚBLICO CON MIRAS AL RECONOCIMIENTO DE DERECHOS FUNDAMENTALES

La noción de justicia constituye uno de los núcleos primarios donde se expresan y configuran la conciencia y la reflexión ético-política occidental. Sin embargo, otorgar contenido a tal noción resulta una labor compleja imposible de materializarse sin desconocer la matriz ideológica que la fundamenta: la interacción de los tres factores básicos de la cultura occidental: la religión judeo-cristiana, la filosofía griega y el derecho romano (Vidal, 1991).

No obstante, si acerca de algo existe consenso es que -tras el debilitamiento experimentado por la filosofía y teoría política a partir del siglo XIX y en el transcurso del XX (Vallespín, 1985) y junto con ella, de la reflexión en torno a la idea de justicia- un hito central en el renacer de la filosofía política fue la obra *Una teoría de la Justicia* de John Rawls (1971).

No obstante, ¿qué consecuencias de orden teórico-prácticas implica la propuesta de Rawls? A grandes rasgos, podríamos sostener que su teoría en torno a la justicia podría ser problemática en la construcción de un escenario público que redunde en el estancamiento del reconocimiento de derechos fundamentales más allá de aquellos considerados de primera generación.

Analicemos las razones de nuestra sospecha y algunas críticas y vías alternativas propuestas por otros autores, particularmente por Jürgen Habermas en *Reconciliación mediante el*

uso público de la razón (1995).

A grandes rasgos, cabe señalar que la teoría de Rawls retoma la noción de “*estado de naturaleza*” propia del contractualismo clásico, pero utilizando la denominación de “*posición original*” y ofreciendo de tal forma un modelo heurístico de elección justa, en donde, sumada a tal posición, la idea de “*velo de la ignorancia*”, las personas hipotéticamente escogerían principios de justicia mutuamente aceptables. En tal sentido, principios de justicia razonables y bien fundados serían aquellos acordados unánimemente por individuos racionales libres e iguales, orientados a proteger sus intereses, pero al mismo tiempo, colocados en una situación equitativa: *Justicia como equidad* (Rodilla, 1986).

Siguiendo a Darós (2010), la idea de justicia en Rawls podría resumirse en dos proposiciones fundamentales a base de los principios de libertad e igualdad que estructuran su teoría:

1. Toda persona tiene igual derecho a un régimen plenamente suficiente de libertades básicas iguales, compatible con un régimen similar de libertades para todos.
2. Las desigualdades sociales y económicas han de satisfacer dos condiciones: Primero, deben estar asociadas a cargos y posiciones abiertos a todos en las condiciones de una equitativa igualdad de oportunidades; y, segundo, deben procurar el máximo beneficio de los miembros menos aventajados de la sociedad.

Al respecto, cabe tener presente que los principios esbozados por Rawls están destinados a aplicarse a la denominada estructura básica de la sociedad, que alude al “modo en que las grandes instituciones sociales distribuyen los derechos y deberes fundamentales y determinan la división de las ventajas provenientes de la cooperación social” (Rawls, 2006, p. 20); se puede entender por instituciones más importantes la constitución política y las principales disposiciones económicas y sociales, como la protección jurídica de la libertad de pensamiento y de conciencia, la competencia mercantil o la propiedad privada de los medios de producción (Rawls, 2006).

Como resultado, el primer principio manifiesta el compromiso de Rawls con la idea de libertad, mientras que el segundo, con la noción de igualdad, de modo tal que la distribución de libertades también debe ser igualitaria. No obstante, la eficiencia de tal distribución podría ser solo verificable en el plano formal y no fáctico o material pues es posible que, en la práctica, no logre resolver los déficits desigualitarios que anteceden el ejercicio de la libertad. En dicho sentido, es posible distribuir de manera igualitaria los derechos civiles y políticos, pero siempre su ejercicio dependerá de determinadas condiciones materiales de vida (Benete, 2011) y de un complejo entramado y estructuración de derechos que se verifican más allá de la distribución de derechos liberales de la libertad.

En consecuencia, sin ánimo de revisar exhaustivamente cada una de las críticas que Habermas (1998) realiza a la teoría rawlsiana de la justicia, podríamos sostener que un eje central de su cuestionamiento pasa justamente por la compleja estructuración práctica de los conceptos que sustentan su teoría (como el diseño de la posición original y la idea del pluralismo presente en sociedades democráticas). La noción de velo de la ignorancia se torna infructuosa al tratar de generar una participación intersubjetiva e igualdad entre sus participantes, omitiendo el hecho innegable de que todos ellos se encuentran atrapados en el contexto de sus respectivas cosmovisiones (Habermas, 1998). Rawls plantea así, la construcción de lo público, dependiendo de una concepción de sociedad moderna y liberal que formula la idea de contrato social con independencia de la situación histórica de sus socios a quienes imagina, con una actitud racional, bajo el velo de la ignorancia; presta poco interés a su entorno histórico concreto, obviando el hecho de que las sociedades actuales en su mayoría se constituyen por la fuerza de un grupo relevante (Darós, 2010).

Finalmente, Habermas apunta su crítica a la comprensión de lo privado que impregna la teoría de Rawls, en un sentido de autonomía propia del derecho anglosajón; Rawls traza una frontera a priori entre la autonomía privada y la pública, poniendo su acento en la “libertad de los modernos”, entendida como la libertad de creencia y de conciencia, la protección de la vida, la libertad personal y la propiedad, es decir, el núcleo del derecho privado subjetivo (Habermas 1998). Por ello, se contradice el hecho de que la soberanía popular y los derechos humanos derivan de la relación fronteriza entre autonomía privada y autonomía política; además, las experiencias históricas del constante conflicto entre ambas esferas desde un punto de vista normativo.

En definitiva, de su comprensión de lo privado en orden a la autonomía, se sigue como consecuencia que la protección jurídica de la esfera privada goce de prioridad, mientras que las libertades políticas sigan desempeñando un papel meramente instrumental en la preservación de las demás libertades (Habermas, 1998). De tal forma, el cuestionamiento fundamental es ¿Cuáles derechos tiene que aceptar mutuamente personas libres e iguales si quieren regular su vida en común mediante el derecho positivo y obligatorio? (Habermas, 1998). Nuestra intuición es claramente ampliar el catálogo de derechos más allá de las libertades civiles y políticas, hacia una cobertura gradual de derechos de segunda y tercera generación.

4. HACIA UNA CONSTRUCCIÓN “LIBERALSOCIALISTA” DE LO PÚBLICO

De lo analizado hasta aquí, hemos sentado una cuestión que creemos elemental: Dar contenido a la noción de justicia es fundamental en la construcción de lo público. Al alero de dicha noción, se ampliará o no el catálogo de derechos fundamentales reconocidos y protegidos.

Por ello, es relevante comprender que el marco liberal de la

teoría de la justicia rawlsiana, en algún sentido, obstaculiza desde una perspectiva práctica la ampliación del referido catálogo. Sin duda que lo anterior puede deberse a una limitada comprensión del pensamiento e ideario político de corte liberal. No obstante, el cuestionamiento de base respecto a la situación descrita en apartados anteriores, podría resumirse en lo que Squella (2012, como se citó en Rodríguez, 2013) formula como la posibilidad de conciliar el ideal de una sociedad libre con el de una sociedad igualitaria. Frente a ello, su postura es esclarecedora: La igualdad es el supuesto de la libertad. Para que la libertad sea un derecho real, igual para todos, los individuos requieren las condiciones materiales (salud, educación, trabajo, alimentación, vivienda y vestuario) para hacerla efectiva. Dicha cuestión sí y solo sí se consigue a partir de la promoción y reconocimiento de derechos de segunda y, por qué no, de tercera generación.

Squella (como se citó en Rodríguez, 2013, p. 305) sostiene que:

Junto al garantismo liberal es el caso desarrollar un garantismo social que, lejos de ser incompatible con aquel, es condición de su efectividad. La garantía de los derechos sociales no va en contra de los derechos personales y políticos, los complementa.

Con todo, la problemática en torno a los derechos fundamentales, además de ser una cuestión de índole filosófica es también una cuestión jurídica y política. Ante ella, Squella (2014), en la línea de pensamiento de Bobbio, estima que necesariamente se trata de una cuestión histórica; por lo tanto, la construcción de lo público, en el marco de su reconocimiento, no puede realizarse desde la abstracción teórica formulada por Rawls y desprovista de la fuerza histórico-cultural que Honneth detecta en su análisis en retrospectiva.

En tal perspectiva, la evolución de los derechos fundamentales evidencia su progresión necesariamente histórica desde un primer estadio donde solo son límites al poder del Estado, después participación en el poder y, luego, obligaciones que se imponen a cualquiera que ejerza el poder y que apuntan a mejorar las condiciones de vida de las personas. Incluso hasta arribar a la llamada tercera generación de derechos vinculada, como se señaló, con demandas colectivas de los pueblos y de la humanidad en su conjunto (Vásquez, 2014) pero que solo podrán evidenciarse en un sentido pleno, en la medida en que se logren conciliar los principios de libertad e igualdad en el sentido propuesto por Squella, o Bobbio, entre otros.

A su vez, Vásquez (2014) estima que el ideario de autores como Bobbio o Squella se enmarca dentro de una particular tradición “liberalsocialista”; dentro de esta, se intenta conciliar bajo una concepción *sui generis* de justicia, la noción de igualdad en el sentido de que la promoción de tal valor no debe ser esgrimida en desmedro de la libertad, así como esta tampoco debe ser enarbolada para provocar ni menos justificar profundas y prolongadas diferencias en las condiciones de

vida de las personas.

Consecuentemente, ante todo señalará Vásquez (2014) que “puede decirse que los hombres son iguales en cuanto son seres humanos y comparten una común humanidad. A partir de esta igualdad inicial, e incluso radical, cada individuo debe ser identificado como un fin” (p. 221). Empero, tal idea de igualdad no puede desentenderse de un sentido histórico-práctico al comprender que “viene aparejada de profundas desigualdades económicas, o sea, en las condiciones materiales de vida de las personas” (Vásquez, 2014, p. 221).

Entonces, la construcción de lo público representa un verdadero desafío en la formulación de gobiernos que se estructuran a partir de la reconciliación del ideario liberal y socialista; logren combinar y ponderar libertad e igualdad de una manera tal que permita tener sociedades libres y a la vez igualitarias; asuman y perfeccionen la democracia como forma de gobierno a la cual no solo es dable exigirle mayor libertad sino también mayor igualdad en sentido material. Como estima Vásquez (2014), la igualdad material es un valor en sí mismo; sin ella, se lesiona la dignidad de las personas que viven forzosamente carenciados de bienes básicos para su subsistencia.

En definitiva, creemos que un ideario de justicia debe enmarcarse justamente en un escenario de reconciliación de los presupuestos de libertad e igualdad, que, a partir de su evidente tensión dialéctica, pueda generar una síntesis redundando en la construcción de un escenario público de reconocimiento de la naturaleza mutable y progresiva de los derechos fundamentales a lo largo de la historia. A tal efecto, nos parece interesante esta propuesta de reconciliación de tradiciones liberales y socialistas, en el sentido propuesto por Bobbio ya en la década del 40, en el entendido de que “considerados en su sustancia mejor, liberalismo y socialismo no son ideales enfrentados ni conceptos dispares, sino especificaciones paralelas de un único principio ético” (Bobbio, 1940, como se citó en Vásquez, 2014, p. 222).

5. CONCLUSIONES

Teorizar en torno a la idea de justicia es esencial en la construcción de lo público y las implicancias que dicha construcción teórica tendrá en la práctica del reconocimiento de derechos fundamentales. En tal sentido, creemos corroborada nuestra hipótesis inicial en orden a que el contenido de la noción de justicia, en la construcción de lo público, es fundamental para evidenciar un avance concreto en el reconocimiento y garantía de derechos fundamentales de segunda y tercera generación.

Analicemos la razón:

A lo largo de nuestro ensayo, pudimos evidenciar que el surgimiento de lo público se constituye primitivamente a partir de la necesidad de formalizar y regular las consecuencias de las transacciones entre privados cuyas consecuencias escapan

a la esfera de regulación *inter partes*, alcanzando sus efectos a terceros no directamente involucrados, quienes, asociados en la defensa de sus intereses, constituyen un público, que es germen y fermento del Estado, a partir de la formulación de Dewey.

No obstante, en algún momento de la historia, como indica Honneth, ese público se separa de la noción propia de Estado en sí, a fin de constituir una “vida pública democrática” que surge de la necesidad de un ámbito público más allá del poder coercitivo del Estado. Así, se construye libremente una opinión política que a lo largo de la historia tuvo diferentes formas y variaciones, con incidencia directa en la promoción y reconocimiento de derechos fundamentales, asociando dicha progresión a la idea de una primera, segunda y tercera generación de derechos.

Frente a ello, en un segundo apartado, evidenciamos cómo el contenido de una teoría en torno a la justicia es fundamental en el sentido de comprender la construcción del espacio público bajo ciertos parámetros y principios que redundarán en la mayor o menor cobertura de derechos fundamentales; la formulación teórica rawlsiana, centrada en la promoción y reconocimiento de las libertades, no logra en la práctica reconciliar ambos principios. Por ende, ello obstaculiza el reconocimiento de derechos económicos, sociales y culturales y hace prácticamente inviable la emergencia de derechos de tercera generación.

Estimamos, en definitiva, que, desde una fundamentación ético-teórica, se evidencia la complejidad de formular una teoría de orden global en torno al surgimiento de lo público y la evolución del concepto. Su estudio, en un sentido omniabarcante, resulta poco decidor respecto a las profundas desigualdades que existen y persisten en pleno siglo XXI en la construcción de lo público; este estado nos impide abordar de forma dinámica y concreta la construcción de lo público y sus particularidades en diversos escenarios locales. En consecuencia, creemos que no es lo mismo hablar de lo público en el contexto latinoamericano que en el africano o en el europeo.

La construcción teórica rawlsiana, por su parte, se constituye desde el pensamiento democrático de la tradición norteamericana y su legislación; sin embargo, desea pensarla como algo generalizable a todos los pueblos sin que exista suficiente fundamento que, en la práctica, haga viable tal generalización (Darós, 2010).

De este modo, considerando la construcción de lo público a partir de la divergencia de los contextos locales, creemos que una teoría de reconciliación del ideario en torno a la libertad y la igualdad, como la formulada en términos de “liberalsocialismo”, puede perfilarse como un constructo teórico flexible para visibilizar el hecho de que tomados en forma absoluta, libertad e igualdad son valores incompatibles y ninguna sociedad en el mundo podrá ser al mismo tiempo totalmente libre y totalmente igualitaria (Vásquez, 2014).

Finalmente, la construcción de lo público en la reconciliación de dichos idearios significa, en materia de derechos fundamentales, la adopción de un compromiso en el campo económico y en el ámbito constitucional:

En el primero, por medio de la gestión de una economía mixta que no excluya ni al Estado ni al mercado y que, a la vez, se cuide de esos dos lados; en el segundo, por vía de un connubio entre derechos de libertad y derechos sociales, integrándolos, en cuanto no puede haber ejercicio efectivo de los segundos sin una realización igualmente efectiva de los primeros, hasta el punto de que la justicia social puede ser considerada condición de la libertad. (Vásquez, 2014, p. 223)

NOTAS

¹Desde un punto de vista operativo e instrumental, se trata de una clasificación comúnmente utilizada, pero no por ello exenta de críticas, particularmente aquellas que apuntan a que “la sencillez y obviedad que aparenta tener la tesis de las generaciones de derechos humanos hace que se pasen por alto sus presuposiciones e implicaciones teóricas y prácticas” (Rabossi, 1997, p. 42). No obstante, por su claridad y facilidad de sistematización, nos valdremos de esta a lo largo del presente ensayo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, M. (2017). Las tres generaciones de los derechos humanos *En Revista Derechos Humanos*, UNAM, N° 30, pp. 93-99. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/derechos-humanos-emx/article/view/5117/4490> [2.05.2021]
- Benente, M. (2011). Los problemas desigualitarios de la Teoría de la Justicia de John Rawls. Una mirada desde Hannah Arendt. *En Lecciones y Ensayos*, N° 89, pp. 455-474. Recuperado de: <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/89/benente-mauro-los-problemas-desigualitarios-de-la-teoria-de-la-justicia.pdf> [2.05.2021].
- Darós, W. (2010). Precauciones para una crítica a la teoría de la justicia de J. Rawls. *En Estudios filosóficos*, N° 42, pp. 123-148. Recuperado de: <http://www.scielo.org.co/pdf/ef/n42/n42a07.pdf> [2.05.2021].
- Dewey, J. (2004). *La opinión pública y sus problemas*. Ediciones Morata.
- Dubois, A. (2008). La construcción de lo público: participación e inclusión. *En Alboan, Bilbao*, N° 48. Recuperado de: <https://www.alboan.org/es/file/162/download>. [2.05.2021].
- Habermas, J. (1998). *Reconciliación mediante el uso público de la razón, en Debate sobre el liberalismo político*. Ediciones Paidós.
- Honneth, A. (2014). *El derecho de la libertad*. Katz Editores.
- Rabossi, E. (1997). Las generaciones de derechos humanos: la teoría y el cliché. En *Dossier: protección internacional de los derechos humanos. Lecciones y ensayos*. N° 69-71, pp. 41-52. Recuperado de: http://repositorioubasibsi.uba.ar/gsdll/collect/pderecho/lecciones/index/assoc/HWA_1628.dir/1628.PDF [2.05.2020].
- Rawls, J. (2006) *Liberalismo Político*. Fondo de Cultura Económica.
- Rodilla, Juan. (1986). Razones de impacto de una teoría de la justicia. Para una caracterización de la obra de J. Rawls. En: *Jhon Rawls: Justicia como equidad*, Editorial Tecnós.
- Rodríguez, J. (2013). Comentario a Squella, A. ¿Es usted liberal? Yo sí, pero.... En *Revista de filosofía*, N° 69, 2013, pp. 305-306. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-43602013000100028> [2.05.2021].
- Vasak, K. (1977). La larga lucha por los derechos humanos. En *El Correo de la UNESCO*, pp. 29-32. Recuperado de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000048063_spa [2.05.2021].
- Vásquez, I. (2014). Comentario a Squella, A. ¿Es usted liberal? Yo sí, pero... En *Revista de Ciencias Sociales*, Universidad de Valparaíso, N° 64, pp. 213-22. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/318689624_SQUELLA_Agustin_Es_usted_liberal_Yo_si_pero_Lolita_Editores_Santiago_de_Chile_2012_273_paginas [2.07.2021].
- Vidal, M. (1991). *Para conocer la ética cristiana*. Editorial Verbo divino.

Fecha de recepción: 18/ agosto/2021

Fecha de aprobación: 13/septiembre/2021

VALENZUELA, María. (2021). "La noción de justicia y la emergencia de derechos de segunda y tercera generación en la construcción de lo público". *Con-Sciencias Sociales*, Año 13 - N° 25 – 2.do Semestre 2021 pp. 17-25. Universidad Católica Boliviana "San Pablo". Cochabamba.